

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso Verbal: 2020-00323.

Demandante: Distribuciones Cerveceras Uno A Limitada.

Demandada: Bavaria S. A.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1.- Señale puntualmente el tipo de acción que ejercita (artículo 82-4 C. G. P.), lo cual se constituye en requisito necesario para determinar los presupuestos que deben cumplirse acorde las pretensiones y, de ello, determinar si hay lugar a acogerlas en la respectiva sentencia.

En efeto, de los hechos y del acápite que denominó «*FUNDAMENTACIÓN DE LAS PRETENSIONES*» parece entenderse que se invoca un incumplimiento contractual; sin embargo, también se alude a un enriquecimiento sin causa, en la medida en que se alude un descuento que no está autorizado en los acuerdos de voluntades que las partes han celebrado.

En tal sentido, teniendo en cuenta el tipo de acción que se promueva, deberán adecuarse las pretensiones. Así, *verbigracia*, de optarse por la acción contractual, deberá solicitarse la declaratoria de **i)** la existencia del contrato, en primer lugar; **ii)** el incumplimiento contractual de la demandada, en segundo orden; y **iii)** finalmente, la condena al pago de perjuicios que sean del caso.

2.- Aclárese en el mismo sentido el mandato, e inclúyase el correo electrónico del apoderado, mismo que, vale decir, debe ser el que tal profesional haya informado en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2, artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

Se advierte, que ahora el poder deberá ir dirigido al «*juez de conocimiento*», es decir, en forma concreta a este estrado judicial (artículo 74 C. G. P.).

3.- Informe los correos electrónicos de los testigos (art. 6 del Decreto 806 de 2020).

4.- En el evento de que el tipo de acción invocada no contemple la práctica de medias cautelares, aporte la constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (artículo 90-7 C. G. P.).

5.- En concordancia con el *ítem* anterior, de no resultar pertinente la práctica de cautelares, remita la copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado y arrime las acreditaciones de ese envío (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

6.- Formule los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados, numerados, e inclúyalos en un solo acápite (artículo 82-5 C. G. P.), toda vez que en la «*fundamentación de las pretensiones*» relacionó varios supuestos fácticos en los que sustenta su reclamación judicial.

7.- A fin de realizar las correcciones acá ordenadas, intégrese la demanda en un solo escrito.

Notifíquese,


Artemidoro Cualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **14 de septiembre de 2020.**
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación
en estado electrónico n.º **037**, fijado a las **8:00 a.m.**
La secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García